

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-77/2019 Y SU
ACUMULADO CESCJN/REV-78/2019

EXPEDIENTE: UT-I/00260/2019

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2374/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-I/0260/2019** formado con motivo de la solicitudes de información registradas con los folios **0330000143519**, **0330000143619**, **0330000143719**, **0330000143819**, **0330000143919**, **0330000144019** y **03300001434119**, y que contiene glosados los oficios **INAI/STP/DGAP/862/2019** y **INAI/STP/DGAP/865/2019**, respectivamente, suscritos por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de los cuales remite los recursos de revisión interpuestos por "*****". Conste.-

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente **UT-I/00260/2019** el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2374/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitudes de información registradas con los folios **0330000143519**, **0330000143619**, **0330000143719**, **0330000143819**, **0330000143919**, **0330000144019** y **03300001434119**, y que contiene glosados los oficios **INAI/STP/DGAP/862/2019** y **INAI/STP/DGAP/865/2019**,

suscritos por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de los cuales remite los recursos de revisión interpuestos por “*****” .

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, “*****” hizo diversos requerimientos de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales fueron registrados con los folios **0330000143519**, **0330000143619**, **0330000143719**, **0330000143819**, **0330000143919**, **0330000144019** y **03300001434119**, en los que solicitó lo siguiente:

“Se solicita en digital, las leyes, normas o reglamentos, avalados por el poder judicial, poder ejecutivo o poder legislativo, que facultan a la Directora de la Escuela Nacional de Trabajo Social, de la UNAM, aplicar medidas cautelares, que suspenden derechos humanos y constitucionales, de acuerdo a la emisión del comunicado firmado el 14 de septiembre de 2018, mismo que se anexa.

*Se solicita en digital, las leyes, normas o reglamentos, avalados por el poder judicial, poder ejecutivo o poder legislativo, que facultan a la Directora de la Escuela Nacional de Trabajo Social, de la UNAM, aplicar medidas cautelares, que suspendieron los derechos humanos y constitucionales, de los profesores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de acuerdo al comunicado, del 14 de septiembre de 2018, mismo que se anexa.*

Se solicita en digital, el nombre de los profesores que

suplieron a los profesores ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , que imparten clases en la Escuela Nacional de
Trabajo Social de la Universidad, de acuerdo a la emisión
del comunicado, el 14 de septiembre de 2018, mismo que
se anexa.

Se solicita en digital, el nombre de las asignaturas que
impartían los profesores que suplieron a los profesores
***** , ***** , *****

Se solicita en digital, el nombre de las asignaturas que
impartían los profesores que suplieron a los profesores
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** y ***** , que imparten
clases en la Escuela Nacional de Trabajo Social de la
Universidad, de acuerdo a la emisión del comunicado
firmado por la mencionada Directora, el 14 de septiembre
de 2018, mismo que se anexa.

Se solicita en digital, las leyes, normas o reglamentos,
avalados por el poder judicial, poder Ejecutivo o poder
legislativo, que facultan a la Directora de la Escuela
Nacional de Trabajo Social, de la Universidad Nacional
Autónoma de México, para Suspender toda actividad
escolar o académica, la cual implique un contacto directo
o indirecto de con el alumnado dicha Escuela, a 1 partir
de que reanude actividades en la mencionada Escuela,
que suspenden derechos humanos y constitucionales, de
acuerdo al comunicado, del 14 de septiembre de 2018,
mismo que se anexa. ” (sic)

II. Con motivo de las anteriores solicitudes de información, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información Judicial, ordenó: *i)* formar el expediente **UT-I/0260/2019**; *ii)* determinó que la información solicitada no era competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que dentro de sus facultades no se encontraba la relativa a avalar leyes y reglamentos, aunado a que el Concejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México es quien se encuentra facultado para expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la

mejor organización y funcionamiento técnico docente y administrativo de dicha universidad; y **iii)** ordenó sugerir al solicitante pedir su información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

III. El **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, se notificó dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante oficios **INAI/STP/DGAP/862/2019** y **INAI/STP/DGAP/865/2019**, recibidos el seis y siete de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho instituto remitió a este Alto Tribunal, los recursos de revisión interpuestos por “*****” en contra de la las respuestas otorgadas en las solicitudes de información con folio **0330000143719** y **0330000143919**.

Acumulación de los recursos de revisión. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 4° del Acuerdo General de Administración 05/2015¹, del tres de

¹ **Artículo 4. Del desglose y acumulación**

[...]

Se acumularán los asuntos cuando en diversas solicitudes se requiera la misma información, de manera que se integre un solo expediente. La acumulación

noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda acumular los recursos de revisión remitidos por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalados en el párrafo anterior, toda vez que en las diversas solicitudes contenidas en ellos se requiere la misma información y existe la misma identidad en el solicitante.

Competencia de este Comité Especializado. Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes del caso y acumulados los recursos de revisión, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en materia de acceso la información

procede no obstante que la información obre en archivos de diversos órganos.

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán

pública o protección de datos personales, las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que **se consideran como de carácter jurisdiccional** todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité

por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de

revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, de las Salas o de la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha ley orgánica y demás ordenamientos aplicables.

Se considera lo anterior en virtud de que en la referida solicitud se requiere diversa información respecto leyes y reglamentos que regulan la organización y funcionamiento de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como nombres de profesores y asignaturas de la Escuela Nacional de Trabajo Social de dicha Universidad; es decir, información que tiene el carácter de administrativa.

Por ende, se estima que este Comité Especializado no es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión mediante el cual el ahora recurrente combate la respuesta del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, consistente en sostener que la información solicitada no es competencia de este Alto Tribunal.

Aunado a lo anterior, las solicitudes de las cuales derivan los presentes recursos fueron atendidas y respondidas por un área estrictamente administrativa, siendo esta, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por tal motivo, debe determinarse que la solicitud de información en comento tiene el carácter de administrativa y, por ende, el recurso que de esta deriva debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente **UT-I/0260/2019**, así como los recursos de revisión ahí contenidos, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de

**CESCJN/REV-77/2019 Y SU ACUMULADO
CESCJN/REV-78/2019**

Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-77/2019 Y SU
ACUMULADO CESCJN/REV-78/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y personas
mencionadas en la solicitud.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia
y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se
suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra
en dichos supuestos normativos.